

RAD. 11001400303720120109201

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C. QUINCE
(15) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Seria del caso estudiar el recurso de Apelación interpuesto por el incidentante, si no fuera porque se observa que es menester realizar un control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021 – pdf. 39 cuaderno 5- el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta urbe, resolvió el incidente de perjuicios formulado por MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL, en el cual se dispuso entre otras, ordenar el pago a la incidentada Martha Constanza Muñoz Bernal a la suma de \$150.324 M/cte, por concepto de perjuicios, suma que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la cuenta de depósitos judiciales, así mismo se negaron los perjuicios estimados y denominados: 1.- Costos de administración 2.- Honorarios profesionales, 3.- Por concepto de 2 canecas de pintura de marca determinada 4.- Frutos civiles dejados de percibir del inmueble desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 14 de agosto de 2014, por no haberse acreditado y sin condena a costas.

2.- Como era de esperarse el incidentante por no estar de acuerdo formulo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION, como se desprende del pdf. 40 del cuaderno 5.

3.- No se observa que el A quo haya resuelto el recurso de reposición presentado, pues con posterioridad se observan actuaciones con ocasión al proveído de fecha catorce (14) de octubre de 2021 – pdf. 45- por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., **se REITERA sin que se haya dado curso al recurso de reposición propuesto.**

4.- Contra el auto citado en el numeral anterior se interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio apelación– pdf. 46 cuaderno 5-, en providencia de fecha diez (10) de mayo de 2022 – pdf. 50- se deja sin valor ni efecto el auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, por medio del cual se había declarado desierto el recurso de apelación, ordenándole a secretaria informar sobre el valor de las piezas procesales y ordenado sin que ingresara al despacho, remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito.

5.- Sumado a lo antes expuesto, nótese que en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2017 – pdf. 2 cuaderno 5- cuando el A quo estudio el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la auxiliar de la justicia, contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016 por medio del cual se fijaron honorarios definitivos en la suma \$200.000, se mantuvo la decisión y en cuanto al recurso de APELACION se señaló *"NO CONCEDER el recurso de Apelación que en subsidio se presentó contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016,*

toda vez que no es procedente por ser este trámite de mínima cuantía, y por tanto de única instancia”

6.- Por lo anterior es claro que existen actuaciones pendientes por resolver en primera instancia y el A Quo ha expresado en ocasiones tratarse de proceso de mínima cuantía, por lo que debe aclararse tales puntos.

Colofón de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Dejar sin valor ni efecto las providencias proferidas en este asunto por este despacho judicial.

2.- REMITIR las diligencias al A quo para que revise y estudie y resuelva el recurso de **reposición**, así como la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio propuestos por el incidentante contra el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021 – pdf. 40-. **Ofíciase.**

Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

